



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 631304003001-2022-00056-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-0323

La demanda para PROCESO VERBAL de PERTENENCIA presentada a través de apoderado judicial por la señora María Eugenia Martínez Parra contra la señora María Elda Marulanda y los Herederos Indeterminados Del Señor Antonio Hernando Velásquez (Q.E.P.D), será inadmitida porque:

1. El poder aportado, por la cantidad de facultades que confiere y la normatividad a la que hace referencia pareciera corresponder más a un poder general para acciones civiles, administrativas y de tutela que, en virtud del art. 74 del C.G.P., sólo puede conferirse por escritura pública; asunto que lo hace confuso e impide que se cumpla el requisito determinado en la frase final del inciso primero de la referida norma, cual es que “... *En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”. Además, colabora a la falta de claridad del poder el hecho que no se determinó en él, el nombre de los demandados.

Además, los linderos determinados en el poder no coinciden con los indicado en demanda.

2. En la demanda se indica formular demanda reivindicatoria con pretensión de pertenencia. Formula confusa y contradictoria pues una cosa es la reivindicación o acción de dominio (art. 946 del C.C.) y otra el fenómeno de la prescripción como modo de adquirir las cosas (art. 2512 C.C.).

3. La demanda no cumple con el núm. 5 del art. 375 del C.G.P.; norma que exige que la demanda de pertenencia se dirija contra las personas que sean titulares de derechos reales principales sobre el inmueble.

Al respecto tenemos que, por el cambio de posición de éste juzgado y conforme lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia Magistrado en sentencia del 1º de septiembre de 1.995 con Rad. Expediente Número 4219 y ponencia del doctor Héctor Marín Naranjo, hay lugar a ordenar la vinculación de quienes, de acuerdo a las anotaciones 001, 002, 003 y 004 del folio de matrícula, tienen constituida servidumbre en su favor.

Sin embargo, la demanda no cumple con el requisito determinado en el numeral definido, pues se dirigió contra los herederos indeterminados del señor Antonio Hernando Velásquez, sin tomar en cuenta que –contrario a lo que se dice en demanda– según la Registraduría Nacional del Registro Civil (No. 014 exp.) la cédula de ciudadanía del señor Velásquez está vigente, por no tener registro civil de defunción, desconociéndose en demanda que conforme el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 la defunción es uno de los actos que requieren inscripción en el registro civil y que el registro de defunción es la prueba idónea de la muerte.

4. No cumple con el núm. 5 del art. 82 del C.G.P.; pues los hechos narrados no tienen relación con la pretensión 2 en que se pide la declaración de pertenencia del predio identificado con matrícula inmobiliaria 400-6507, que nada tiene que ver con los fundamentos de facto narrados.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término de ley para subsanarla, so pena de rechazo.



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para para proceso verbal de pertenencia presentada por la señora María Eugenia Martínez Parra contra la señora María Elda Marulanda y contra los herederos Indeterminados del señor Antonio Hernando Velásquez.

Segundo: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Diego Fernando Parra.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0024964b150408f8ab80d11ee7e99fba72f4d6a82b4ddf8de92a8e10e7eadf74

Documento generado en 12/03/2022 09:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>